**A/A** **D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EXCMO. ALCALDE DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Córdoba, \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 202\_

Excmo. Sr.:

D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, comparece ante este Organismo y como mejor en Derecho proceda, EXPONE:

Que con fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se ha publicado un anuncio en el que \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y no estando conforme con los criterios de valoración publicados en el mismo, presenta mediante este escrito un RECURSO DE REPOSICIÓN en el plazo previsto basándose en las siguientes alegaciones:

Este proceso selectivo incluye en sus criterios de valoración como mérito puntuable el estar empadronado en el municipio lo cual atenta contra los principios de mérito, capacidad y publicidad y el derecho a la igualdad recogidos en los artículos 23.2 y 103.3. de la Constitución Española.

En el Art. 23.2 de la Constitución Española se establece como Derecho Fundamental que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.* En este sentido, existe la prohibición de establecimiento de requisitos o diferencias entre los participantes que carezcan de justificación objetiva y razonable, que sean desproporcionado, y que los requisitos de acceso y criterios de selección se dispongan en términos generales y abstractos, siempre referidos a los principios de mérito y capacidad, según la STC 138/2000, de 29 de Mayo.

En la misma línea, el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española, vincula a todos los poderes públicos y prohíbe cualquier tipo de discriminación cuando no existe una causa justificada para llevar a cabo la misma.

Sin embargo, en estas bases, se recoge como criterio de valoración el empadronamiento como en el apartado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*,* estableciendo un régimen de puntuación *\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,* sin detallar ni siquiera justificación alguna de la inclusión de este criterio de valoración.

La inclusión de este criterio, por ende, atenta contra los principios de mérito, capacidad y publicidad y el derecho a la igualdad recogidos en los artículos 14, 23.2 y 103.3. de la Constitución Española, vulnerando, además, el artículo 47 de la Ley 39/2015 del de Octubre de Procedimiento Administrativo Común.

En casos de este tipo, ya hay jurisprudencia al respecto, como el caso de la Sección Séptima del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su reciente sentencia de 28 de mayo de 2020 establece que para admitir el requisito de la territorialidad debe de justificar el mismo para admitir el citado requisito como válido, lo cual cómo se puede ver no queda reflejado en este anuncio.

En otros casos similares, como el de la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de 26 de marzo de 2019 se indica que *“En el caso de autos la exigencia de empadronamiento o residencia en el municipio de Huelva es un requisito de acceso al empleo público que se convoca, de forma que se produce una discriminación, que no guarda relación alguna con los principios de méritos y capacidad que deben regir el acceso al empleo público, por cuanto la residencia en un municipio no determina una mejor capacidad o mérito.”*

Además, el TSJ de Castilla La Mancha, St. de fecha 14/03/2007 Fund. Derecho Tercero, expone que ninguna disposición legal o reglamentaria puede servir de apoyo para establecer un mérito como el empadronamiento cuyo carácter subjetivo no deja lugar a duda. Así, hasta el Tribunal Supremo se pronuncia de manera expresa en su Sentencia de 6 de abril de 1988, entre otras, al señalar el requisito del empadronamiento como carente de justificación objetiva y razonable, considerándolo discriminatorio y atentando contra el principio de igualdad.

Además, el Defensor de Pueblo Andaluz, en su Informe Anual al Parlamento del año 2016 señalaba que *“En los últimos años se viene recibiendo en esta Institución reiteradas quejas en relación a la inclusión del “empadronamiento” en el municipio convocante de la provisión de una plaza, ya como requisito y/ o mérito baremable, especialmente en los procesos de acceso al empleo público temporal ofertados por dichas entidades locales. Así pues, la residencia en el municipio no prueba ni demuestra una mayor cualificación para desempeñar cualquier tarea en los servicios públicos que presta el Municipio, ya que la misma –salvo excepciones puntuales, quizás- no reclaman un especial o particular conocimiento del término municipal o de sus residentes si nos atenemos a la descripción de las funciones que puedan realizar las personas que resulten contratadas y que estarán relacionadas con la prestación de los servicios públicos encomendados a los municipios en el ámbito de sus competencias.”*

Por todo lo expuesto, mediante el presente escrito se **SOLICITA** que se tenga a bien admitir este escrito y se declaren nulas las bases de esta convocatoria, en virtud del artículo 47 de la Ley 39/2015 y se publiquen nuevamente cuando se subsanen los errores detectados en este proceso selectivo que atentan contra los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Fdo. D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**